



VISTOS; la queja presentada por el señor **FREDY RICHARD BARRETO POMA**; el Memorando N° 000742-2025-DDC MDD/MC de la Dirección Desconcentrada de Madre de Dios; el Informe N° 001706-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0159711-2024 presentado el 29 de octubre de 2024, el administrado interpone queja contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios – DDC Madre de Dios aduciendo incumplimiento de deberes funcionales y defecto de tramitación por la emisión de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC que deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000049-2024-DDC MDD/MC con la que se aprueba el plan de monitoreo arqueológico para el proyecto "Renovación de la línea primaria; en el alimentador PM08 desde Mavila hasta Villa Rocío por incremento de carga, del distrito de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu y del departamento Madre de Dios sector II", en adelante PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede "... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*"

Que, al respecto el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse, será declarada improcedente;



Que, en este orden de cosas, los conceptos "*incumplimiento de deberes funcionales*" y "*defecto de tramitación*" deben estar relacionados al procedimiento administrativo del cual se origina la queja para sustentarla, sin embargo, lo que se tiene en el caso analizado es que respecto de un procedimiento concluido con la Resolución Directoral N° 000049-2024-DDC MDD/MC, cuyo acto administrativo se encontraba en ejecución, se dispuso la emisión de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC que la "*deja sin efecto*". Esta última es pronunciada, además, por la misma autoridad;

Que, estando a lo anterior, se advierte claramente que la queja no puede ser calificada como tal de acuerdo al artículo 169 del TUO de la LPAG, debido a que el procedimiento administrativo que la origina a la fecha en la que se presenta había concluido por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de lo descrito en el Memorando N° 000742-2025-DDC MDD/MC y de la evaluación de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD se acredita una excesiva dilación del trámite para la resolución del escrito denominado queja, dado que esta fue presentada el 29 de octubre de 2024;

Que, el trámite de la queja fue derivado a la Oficina General de Recursos Humanos y, posteriormente, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (ST – PAD) dado que la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC fue emitida por el anterior director de la DDC Madre de Dios, habiéndose realizado diferentes actuaciones que han dilatado el tiempo para su resolución;

Que, no puede dejarse de observar que dicha acción y las actuaciones realizadas con posterioridad por la ST – PAD y la DDC Madre de Dios constituyen las causas del retraso en la resolución de la denominada queja, por lo que se debe exhortar a sus titulares la debida observancia de las disposiciones que regulan los procesos y procedimientos en la institución;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, estando a la revisión de los documentos ingresados al SGD y lo informado en el Memorando N° 000742-2025-DDC MDD/MC se puede apreciar la existencia de una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC;

Que, en efecto, de acuerdo al principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron concedidos. Del precepto legal se colige que las actuaciones de la autoridad deben estar justificadas en la norma legal que la habilita para emitir determinado acto, sin embargo, el TUO de la LPAG no contiene dispositivo que, en estricto, habilite a las autoridades a dejar sin efecto los actos que emiten;

Que, en la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC tampoco se desarrolla o sustenta la decisión adoptada en una norma jurídica que habilite a la autoridad dejar sin efecto un acto propio. De su lectura se aprecia que el sustento de la decisión es el inicio de labores de remoción de suelos con anticipación al periodo autorizado en el PMAR (22 de julio al 11 de agosto de 2025) por lo que se considera



que "... no resulta congruente con el ordenamiento jurídico que se mantenga vigente dicho acto resolutivo, cuando su ejecutividad deviene imposible por el accionar del administrado...";

Que, en el ámbito del derecho público, la revisión de los actos administrativos se materializa a través de las disposiciones que regulan la rectificación de errores materiales, la nulidad de oficio y la revocación, sin embargo, solo en el primer caso el marco legal otorga a la autoridad que emite el acto dicha prerrogativa, empero, la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC no se encuentra en dicho supuesto. En el caso de la nulidad de oficio y la revocación constituyen privilegios del superior jerárquico y de la máxima autoridad, respectivamente;

Que, de lo descrito se puede concluir que la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC ha sido emitida en contravención de las normas vigentes (principio de legalidad) por lo cual se subsume dentro del supuesto de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 en concordancia con el artículo 213 del TUO de la LPAG, correspondiendo declarar su nulidad de oficio a fin que la DDC Madre de Dios disponga las acciones de su competencia con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del PMAR de ser posible, en su defecto, implementar las acciones necesarias para la correcta conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de la normatividad vigente;

Que, estando a que la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC no constituye un acto favorable al administrado no corresponde correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, máxime cuando la denominada queja lo que pretende es justamente la nulidad del citado acto;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la resolución que declara la nulidad dispone lo conveniente para evaluar la responsabilidad del emisor del acto en los casos de ilegalidad manifiesta;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por las direcciones descentradas de cultura, así como las quejas presentadas contra dichas autoridades;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Fredy Richard Barreto Poma contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios.

Artículo 2.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 000074-2024-DDC MDD/MC, correspondiendo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios disponer las acciones de su competencia con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del PMAR de ser posible, en su defecto, implementar las acciones necesarias para la correcta conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 3.- Remitir a la Oficina General de Recursos Humanos copia de lo actuado en el marco de las disposiciones del numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Exhortar al director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la observancia irrestricta de las disposiciones aplicables a los procedimientos y procesos a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 5.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios el contenido de la resolución y notificarla con el Memorando N° 000742-2025-DDC MDD/MC y el Informe N° 001706-2025-OGAJ-SG/MC al administrado para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES